

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
Sirvase proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2020.


CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación : 68001 3110 008 2020 00111 01
Proceso : Violencia Intrafamiliar
Denunciante : YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON
Denunciado : JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ

OBJETO

Decidir la apelación propuesta por la señora YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON contra la providencia fechada 3 de marzo de 2020, conforme al artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON elevó denuncia ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga, en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ quien hasta ese momento era su compañero permanente, y con quien convivía en la carrera 25 No. 33 – 95, barrio Antonia Santos de Bucaramanga, por las constantes agresiones físicas y psicológicas a las que era sometida por parte del demandado, aunado a lo anterior, cuenta que, este le prohibía hablarse con su progenitora.

La Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno V Oriente, mediante providencia fechada 28 de enero de 2020, avocó conocimiento de la denuncia y decretó medida provisional a favor de la denunciante, ordenando al señor JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ, de manera inmediata abstenerse de proferir amenazas y agresiones, físicas, verbales, psicológicas y económicas a la denunciante como a los miembros de la familia de la misma, so pena de las sanciones legales contenidas en la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, que se establecen por el incumplimiento de la medida de protección.

Dentro de la misma, providencia se otorgó la custodia del menor hijo JCMR, a su progenitora, la señora YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON y se citó a las partes a fin de llevar a cabo diligencia de fallo, el 6 de febrero de 2020.

La Comisaría de Familia, mediante acta de audiencia pública, fechada 6 de febrero de 2020, suspendió la diligencia de fallo, fijando nueva fecha para el 13 de febrero del presente año.

La Comisaría de Familia, mediante acta de audiencia pública, fechada 13 de febrero de 2020, suspendió la diligencia de fallo, fijando nueva fecha para el 3 de marzo del presente año.

El 3 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia de Bucaramanga, se constituyó en audiencia pública de fallo, emitiendo la respectiva sentencia en la que resolvió:

"PRIMERO: CONMINAR a los señores **YESICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON y JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ** para que den cumplimiento a las obligaciones que les corresponden y que la ley les impone en su rol de padre y madre, así las cosas, no puede presentarse delante de su hijo ningún acto que contemple el más mínimo asomo de maltrato o violencia, **en caso contrario se iniciara a favor de su menor hijo Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ. SEGUNDO:** El despacho otorga la custodia provisional del niño **JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ** por el término de 6 meses a su progenitora señora **YESICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON** concediendo visitas al progenitor señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ** los días lunes, miércoles y viernes entre semana y los fines de semana cada 15 días, lo anterior no debe interferir con las actividades académicas del niño el cual debe retornarlo el mismo día a más tardar a las 6:30 p.m., debiéndose vincular los padres a terapia con el fin de identificar y determinar factores de riesgo relacionados con el tema de violencia intrafamiliar. Lo relacionado con alimentos, estudio, salud recreación y vestuario del niño lo deben definir en la jurisdicción donde actualmente se domicilia el niño. **TERCERO:** ORDENAR al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ** abstenerse a partir de la fecha de ejercer actos de agresión física, verbal, psicológica, sexual, económica, y/o patrimonial y todo tipo de trato, actitud, palabra o hecho degradante, amenazante o desafiante ya sea directamente o por medio de otra persona o cualquier medio telefónico. Escrito, redes sociales en contra de la denunciante señora **YESICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON. CUARTO:** **ADVERTIR** al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ** que el incumplimiento a lo ordenado se procederá conforme el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 artículo 7 Ley 294 de 1996 quedará así: El incumplimiento de las medidas de protección... **QUINTO: ADVERTIR** a los señores **YESICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON y JUAN CARLOS MARTINEZ RAMIREZ** que deben acudir a orientación psicológica ante la e.p.s. a la cual pertenece sobre resolución pacífica de conflictos, buen manejo de la ira y pautas de crianza. Deben aportar a este despacho los soportes de asistencia para que forman parte del proceso. (La comisaria al momento no cuenta con equipo interdisciplinario)... (...) ..."

Decisión que fue notificada a las partes en estrados, frente a lo cual, la señora YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON, presentó recurso de apelación, a través de apoderada judicial, solicitando que se revocara la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bucaramanga.

Finalmente, mediante auto de 12 de marzo de 2020, LA COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO V, concedió en el efecto devolutivo la apelación y ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, este Juzgado es competente para decidir sobre la apelación presentada por la señora YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ AGUILLON, a través de apoderada judicial, contra la providencia fechada 3 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Bucaramanga.

CASO CONCRETO

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, trámite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.¹

La Ley 294 de 1996, o de prevención o protección contra la violencia intrafamiliar, introdujo mecanismos y procedimientos adecuados a esos fines, otorgando esta facultad al Juez de Familia. Luego, al ser modificada y expedirse la Ley 575 de 2000, amplió dicha facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

El trámite para estos asuntos lo regula la referida Ley 294 de 1996, que en el artículo 13 dispone:

"El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."

Y en el artículo 14 ibídem, modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000, establece:

"Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y

¹ T-261 de 13. Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.”

Se desprende de las normas citadas, que es obligación de la autoridad correspondiente, agotar la etapa conciliatoria, en este caso, no hay evidencia que la comisaria de familia encargada del proceso, haya propiciado el acercamiento y el diálogo entre las partes para lograr acuerdos, en aras de garantizar la unidad y armonía familiar; por lo tanto, se configura un defecto procedimental, que resulta manifiesto, dada la omisión de la comisaria en lo referente, como ya se dijo, a propiciar la conciliación entre las partes, ahora bien, referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que *"está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales"*²

Defecto que a luz de los postulados del debido proceso³ se configura en una nulidad, como quiera que existe un vicio que implica la violación de esta garantía constitucional, esta nulidad tiene fundamento en la omisión dentro de la actuación de la comisaria de familia, consistente en pasar por alto la conciliación, la cual pudo haber llevado a cabo en cualquier momento del proceso administrativo objeto de este estudio.

Ahora bien, frente a la oportunidad probatoria se advierte que, la comisaria de familia, omitió el decreto y práctica de pruebas, es decir, pasó por alto el decreto probatorio y sus respectivas valoraciones, las cuales se ameritaba ordenar mediante autos e inclusive de forma oficiosa (interrogatorio de parte a los involucrados, testimonios, peritazgos o valoraciones), pues se observa que el trámite administrativo se encuentra huérfano de providencias o decisiones que las decrete para efectos de determinar la existencia o no de la violencia intrafamiliar.

A juicio de este Despacho, también resultaba trascendental para la Comisaría decretar todas las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para determinar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la custodia y cuidado y régimen de visitas del menor JCMR, como quiera que, las partes relataron los hechos desde su punto vista, es relevante, poner de presente que no se practicó interrogatorio de parte a los involucrados, pues lo que se observa, es que ellos hicieron un resumen de los hechos ante la comisaria de familia a lo que denominaron descargos, teniendo así, que esa autoridad desconoció el cumplimiento de los requisitos que conlleva esta prueba fundamental.

Siguiendo con lo anterior, tanto la denunciante en el formato de denuncia dirigido a la Comisaría, como el denunciado en los descargos presentados, referencian testigos y pruebas, aunado a lo anterior también allegan algunas; por lo que, resultaba imperioso

² Sentencia SU-159 de 2012. Corte Constitucional, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Constitución Política Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

llamar a declarar a las personas que presenciaron los hechos de violencia intrafamiliar, como realizar experticias psicológicas o psiquiátricas para determinar la afectación de las partes y del menor de edad JCMR.

De lo anterior, es fácil concluir que la comisaria de familia, dejó de lado las normas citadas, sin tener en cuenta la trascendencia de la omisión en el decreto y práctica de dichas pruebas, como se advierte a lo largo del expediente administrativo, situación que es preocupante, principalmente porque ella no solo cuenta con amplísimos poderes probatorios, sino que cuenta con un equipo interdisciplinario, del que no gozan los Despachos judiciales, para realizar la asistencia y valoraciones a las partes como al menor hijo involucrado, como que tiene el especial deber de decretar y practicar todas las pruebas necesarias, en aras de alcanzar la máxima protección del interés superior de la familia y por supuesto del menor en cita, teniendo la responsabilidad de ser garante de la protección de los derechos de la familia.

La Corte Constitucional⁴ ha señalado que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*

En este orden de ideas, este Despacho considerando que existió la vulneración al debido proceso en el trámite administrativo adelantado por la Comisaría de Familia y con miras al cumplimiento de la preceptiva legal anterior, declarará la nulidad de lo actuado, desde el día 3 de marzo de 2020, es decir de todo lo actuado en la diligencia celebrada en dicha fecha por haberse omitido la etapa conciliatoria propia de estos procesos, como el decreto y práctica de pruebas, lo que conlleva la anulación de la resolución recurrida, de tal manera que deberá programarse nueva fecha para su realización y en ella agotar la etapa conciliatoria, y de ser necesario proceder al decreto y práctica probatoria, en aras de que finalmente se emita una resolución con la suficiente valoración probatoria, de la que careció la providencia que hoy se deja sin validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

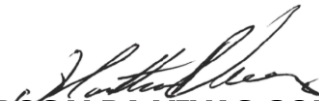
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno V Oriente, Dra. SONIA ROCIO RUIZ CAMACHO, a partir inclusive de la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020, debiéndose fijar nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, la que habrá de realizarse conforme a los parámetros legales según se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno V Oriente, Dra. SONIA ROCIO RUIZ CAMACHO, previa desanotación del libro radicador.

⁴ Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 DE JUNIO DE 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 049 se anotó en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes.


CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIA